

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 11001 3103 022 2020 00159 00**

#### ASUNTO

**Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).**

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda de imposición de servidumbre de conducción eléctrica instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, en contra de Ana Ruby Jaramillo de Uribe.

#### I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el **Grupo de Energía de Bogotá E.S.P. S.A.**, solicitó la imposición de una **servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente** en una franja de 2.009 mts<sup>2</sup> sobre el predio denominado **“LA AMERICA #3”** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 100-77657**, el cual se encuentra ubicado en el municipio de **Manizales**, departamento de **Caldas**.

1.2. Como consecuencia de la anterior petición, solicitó la demandante la inscripción del fallo con que se decrete la imposición de dicha servidumbre y se ordene reconocerle a la demandada **Ana Ruby Jaramillo de Uribe** como propietaria inscrita del predio en cuestión, la suma de **\$3'262.942,00.**, por concepto de indemnización (Pdf. 03 Pág. 24).

1.3. Concretamente, la demandante en los hechos de la demanda manifiesta que las actividades que se van a adelantar en la franja de terreno a ocupar con la imposición de la servidumbre legal, son todas las necesarias para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del

proyecto denominado “UPME 04-2014 – REFUERZO SUR OCCIDENTE”, por lo que requiere afectar parcialmente el predio “LA AMERICA #3”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-77657, el cual se encuentra ubicado en la vereda **Colombia** del municipio de **Manizales**, departamento de **Caldas**, cuya propiedad es de **Ana Ruby Jaramillo de Uribe**.

## II. TRAMITE PROCESAL

2.1. Por auto del 6 de agosto de 2020 (Pdf. 01 Págs. 143-145), este Despacho inadmitió la demanda para que en el lapso allí otorgado la parte actora la subsanarla.

2.2. Enmendados los yerros por parte del extremo actor, se admitió la acción en auto que se produjo el 27 de octubre de 2020 (Pdf. 05); no obstante, se hizo necesario modificarlo por providencia calendada 2 de febrero de 2021 (Pdf.011), en el sentido de señalarse que se autorizaba el ingreso al predio objeto de la servidumbre sin necesidad de efectuar diligencia de inspección, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020.

2.3. La demandada una vez notificada de la acción impetrada en su contra, guardó silencio (Pdf.029); no obstante, mediante el memorial que milita en el Pdf. 30, el abogado Manuel Caballero Quintero quien alegó ser representante judicial de la señora Ana Rubí Jaramillo de Uribe, aseveró que la propietaria del fundo se allanó a las pretensiones; empero, valga la pena aclarar que no fue aportado mandato alguno.

2.4. Por lo tanto, desde el auto fechado 27 de enero de 2022 (Pdf. 29), reiterado en proveído de febrero 16 del 2023 (Pdf. 58), se advirtió que la sentencia proferida en este asunto sería dictada de manera anticipada, evento para el cual nos encontramos en este momento.

## III. CONSIDERACIONES

3.1. Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se

presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

**3.2.** Decantado lo anterior, memórese que el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*, dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

**3.3.** El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”*; que a la demanda debe adjuntarse *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”*; que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el *“estimativo de la indemnización”*; que una vez admitida la demanda *“se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días”*; y que sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, *“en este proceso no pueden proponerse excepciones”*.

**3.4.** Más adelante, y en relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”*.

**3.5.** Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales eléctricas tienen la

facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

3.6. Del certificado de existencia y representación de la entidad aquí demandante, se desprende que su objeto social implica la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la prestación de servicios y actividades relacionadas en desarrollo de su objeto social y entre otras, generar, adquirir para enajenar, intermediar, y comercializar energía dentro y fuera del territorio nacional. Sin duda la actividad aquí reclamada lo es en cumplimiento de los cometidos estatales a los que alude el artículo 2º de la Constitución Nacional, especialmente en lo referente a la debida prestación de los servicios públicos a los asociados.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Radica la controversia del presente asunto, en establecer si se cumplen los presupuestos previstos en la ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 191, sobre el predio propiedad de la parte demandada.

#### V. CASO CONCRETO

5.1. Sobre la **servidumbre** cual huelga recordar que, a voces del artículo 879 del Código Civil, éste es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio, de distinto dueño. De ahí, que éste sea de carácter real y que no pueda separarse de la heredad sobre la cual se constituye y que, en principio, limita el dominio en favor del otro.

5.2. De igual forma, la misma ley sustantiva en sus artículos 881 y 882, clasifica la servidumbre como positivas, negativas, continuas, discontinuas, aparentes e inaparentes, precisando la misma codificación, al hacer referencia a las servidumbres continuas, que éstas se concretan a aquellas respecto a las cuales su ejercicio no exige un hecho del hombre y las discontinuas, son las que suponen un hecho actual del hombre que se ejerce en intervalos más o menos

largos de tiempo. Valga decir que su ejercicio está ligado a la actividad humana, como sucede con las servidumbres de tránsito y de agua.

5.3. En punto de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y sobre la cual se pretende su declaratoria en el *petitum* que nos ocupa, es preciso traer a colación lo previsto en los referenciados artículos 881 y 882 del Código Civil, para afirmar que ésta tiene el carácter de **discontinua y aparente**, por lo que **“solo puede adquirirse mediante un título y ni aún los actos de mera tolerancia fundan su adquisición por prescripción”**.

5.4. Aunado a lo anterior, ha de señalarse de cara a lo pretendido por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., que se resume en la construcción y puesta en funcionamiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del proyecto denominado **“UPME 04-2014 – REFUERZO SUR OCCIDENTE”**, por lo que requiere afectar parcialmente el predio **“LA AMERICA #3”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 100-77657**, el cual se encuentra ubicado en la vereda **Colombia** del municipio de **Manizales**, departamento de **Caldas**, cuya propiedad es de **Ana Ruby Jaramillo de Uribe**.

Las características del inmueble antes mencionadas y la titularidad del demandado, se encuentra acordes con el folio de matrícula del predio y su plano catastral, así como con la Escritura N° 1.456 del 22 de diciembre de 1995 (pdf.01, folios 21 a 23, 25 a 26; 35, 37 a 42) y la participación de la demandante en el proyecto antes referido, se encuentra probado con el acta de continuación de audiencia de presentación de propuestas y adjudicación de la convocatoria pública UPME 04-2014, en la que salió seleccionado (pdf.001, fls.97 a 100).

Dicho gravamen se califica como de carácter legal conforme pregona el artículo 888 de la norma sustancial civil y de utilidad pública, ello a voces de los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981, por lo que es evidente que dicha imposición no opera *ipso iure*, sino que exige de la consecución de un proceso judicial, como lo es éste, en el cual deben demostrarse sus requisitos y cuya sentencia debe inscribirse respecto de los predios involucrados en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de aquellos, conclusión refrendada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 22 de noviembre de 2010, dentro del expediente 044-2008-00391-02 y con ponencia de la magistrada Clara Inés Márquez Bulla:

“De otra parte, tampoco está acreditado que la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que dice ostentar la demandante

se haya constituido previamente, es decir no se ha observado lo previsto en la ley citada en precedencia la cual lleva plena concordancia con lo señalado en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 que en su tenor literal dice: “...*La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981...*”. (Subraya y negrilla del Despacho).

5.5. Así las cosas, se tiene que el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas y por lo que, en desarrollo legal de la misma, se tiene la Ley 56 de 1981, la cual se encuentra vigente a la fecha de esta decisión, dicta las normas sobre las obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío, regula las expropiaciones y además las servidumbres de los bienes afectados por las obras en comento.

Entonces, siendo la servidumbre de conducción de energía eléctrica una **servidumbre legal de interés público**, dígase que ésta consiste en la obligación que tienen los dueños de los predios, de permitir el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica, para el suministro, transmisión, distribución y conducción de este recurso. Sobre la temática en cuestión, la Corte Constitucional, en sentencia C-831 de 2007 y con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, señaló que:

“...la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 *de la Constitución Política*. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio...”.

“(...) Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de

gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva...”.

5.6. De acuerdo con lo anterior y para efectos de determinar la necesidad de la imposición de la servidumbre, véase que en el presente asunto se practicó la inspección legal obligatoria a voces del artículo 415 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 376 del Código General del Proceso el pasado 23 de septiembre (subcarpeta 02 despachocomisario Pdf. 12), de la cual se advirtió que el área pretendida en **servidumbre** tiene una indiscutida influencia por ubicarse allí una subestación eléctrica, según los hechos de la demanda (Pdf. 01 Págs.6).

Además, es de precisar que se acreditó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del citado bien (pdf.13), así como el inventario del área que se requiere para la constitución de la servidumbre y de esta porción cuál corresponde a cultivos de “pasto mejorado” para la ganadería (pdf. 01 fls.29 a 30), igualmente, obra dictamen pericial que determina el avalúo de la servidumbre acorde con la visita que se realizó el 23 de septiembre de 2022, la franja objeto de litigio, los usos del suelo permitidos, los métodos a aplicar, las características físicas del bien, determinándose que el valor de la franja de servidumbre asciende a la suma de \$3.262.942 (pdf.03 págs. 6 a 24).

Tal posición y valores no fue rebatida por la pasiva una vez se le enteró de la existencia de la demanda, debiéndose agregar que ante el eventual conflicto que pudiera existir entre el interés particular del dueño o poseedor con ánimo de tal del predio sirviente, y el general por el gravamen en estudio, en esa ponderación debe triunfar el último, en tanto y como se anunció jurisprudencialmente en premisas precedentes, los contenidos normativos del artículo 58 de la Constitución, erigen el interés público y general en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica y por lo que los derechos de los particulares deben ser resarcidos a través de indemnización. Lo anterior, conforme el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

5.7. En relación con la contraparte, la propietaria del inmueble, se itera, pese a ser debidamente notificada, guardó silencio. De manera que en este caso se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada y, por tanto, se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización señalada por la entidad demandante en el escrito de la demanda, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás órdenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

## VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

**6.1. IMPONER servidumbre de conducción de energía eléctrica** a favor de la demandante **Grupo Energía Bogotá E.S.P. S.A.**, sobre la porción del predio *“LA AMERICA #3”*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 100-77657**, el cual se encuentra ubicado en la vereda **Colombia** del municipio de **Manizales**, departamento de **Caldas**, cuya propiedad es de **Ana Ruby Jaramillo de Uribe**; servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

*“(…) área de **DOS MIL NUEVE METROS (2.009 mts 2)**, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.157.322 m. E. y Y: 1.060.407 m. N., hasta el punto hasta el punto B en distancia de 3 m; del punto B al punto C en distancia de 5m; del punto C al punto D en distancia de 4m; del punto D al punto E en distancia de 4m; del punto E al punto F en distancia de 3m; del punto F al punto G en distancia de 8m; del punto G al punto H en distancia de 96m; del punto H al punto I en distancia de 60m; del punto I al punto J en distancia de 31m; del punto J al punto K en distancia de 39m; del punto K al punto A en distancia de 231m y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto”.*

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que precede), se ilustran en los planos que se acompañaron con el escrito de la demanda, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

**6.2. SE ORDENA** a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero de esta resolutive, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

**6.3. SE DETERMINA** el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de **\$3'262.942,00.** (Pdf. 03 Pág. 24), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este Despacho (Pdf.68) y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada.

**6.4. SE ORDENA** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero de esta resolutive, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse por Secretaría las copias y oficios pertinentes.

**6.5. SIN CONDENA EN COSTAS,** por no aparecer causadas y ante la ausencia de oposición.

**6.7.** Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SR.

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022

SR.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca8f9b58dcb4f0d4d0fa61d08f090106ef089f86161946eeda3ba796adc143b**

Documento generado en 10/08/2023 04:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**